XV

ARREGLO CONCERNIENTE

Á LA

INTERVENCION DEL CORREO

EN LAS SUBSCRIPCIONES Á LOS PERIÓDICOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Celebrado entre Alemania y los Protectorados alemanes, la República Mayor de la América Central, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, Dinamarca, la República Dominicana, Egipto, Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, los Países Bajos, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumanía, Servia, Suecia, Suiza, Turquía y el Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados,

Visto el artículo 19 de la Convención principal, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han convenido en el siguiente Arreglo:

Artículo 1

Las disposiciones del presente Arreglo, regirán el servicio postal de las suscripciones á los periódicos y publicaciones periódicas, entre aquellos de los países contratantes cuyas Administraciones postales se entiendan para establecer recíprocamente ese servicio.

Artículo 2

Las Oficinas de correos de cada país recibirán las suscripciones del público á los periódicos y obras periódicas publicadas en los diversos países contratantes.

Este servicio se extenderá, igualmente, á las publicaciones de todos los demás países, que ciertas Administraciones estén en aptitud de proporcionar, bajo reserva de la aplicación de las disposiciones del artículo 16 de la Convención principal.

Artículo 3

1.—El importe de la subscripción se exigirá en el momento de suscribirse y por todo el período de subscripción.

Las modificaciones de precio, no serán aplicables sino á las nuevas suscripciones. No tendrán efecto retroactivo.

2.—No podrán pedirse abonos sino por los períodos fijados en las listas oficiales.

Artículo 4

Las Administraciones de correos, al hacerse cargo de las suscripciones á título de intermediarias, no asumen responsabilidad alguna en cuanto á los cargos y obligaciones que incumben á los editores.

No estarán obligadas á hacer reembolso alguno en caso de que cese ó se interrumpa una publicación en curso de suscripción.

Artículo 5

El servicio internacional de las suscripciones se efectuará por la mediación de Oficinas de cambio que se designen respectivamente por cada Administración.

Artículo 6

1.—Cada Administración fijará los precios á los cuales proporcionen á las demás Administraciones sus publicaciones nacionales y, si ha lugar á ello, las publicaciones de cualquiera otro origen.

Sin embargo, esos precios no podrán, en ningún caso, ser superiores á los que se hayan cobrado á los suscritores en el interior, salvo la adición, en lo que concierne á las relaciones entre países que no sean limítrofes, de los derechos de tránsito debidos á las Oficinas intermediarias (artículo 4 de la Convención principal).

2.—Los derechos de tránsito se establecerán anticipadamente por ajuste, tomando por base el grado de periodicidad combinado con el peso medio de los periódicos.

Artículo 7

1.—La Administración de correos del país de destino, fijará el precio que tenga que pagar el suscritor, añadiendo, al importe de lo que deba pagarse, en virtud del artículo 6 que antecede, la cuota-derecho de comisión ó de entrega que juzgue útil adoptar, pero sin que estas cuotas puedan exceder á lo que se paga por esas suscripciones en el interior. Agregará, cuando sea del caso, el derecho de timbre fijado por la legislación de su país.

2.—Cuando dos países que estén en relación no tengan el mismo sistema monetario, el importe de lo que tenga que pagarse se convertirá por la Oficina del país de destino, en moneda de ese país. Si las Administraciones se han adherido al arreglo concerniente á los giros, la conversión se hará según la cuota aplicable á los giros postales, á menos que convenga en un tanto medio de conversión.

Artículo 8

Las cuotas ó derechos establecidos en virtud de los artículos 6 y 7 que anteceden, no darán lugar á la formación de cuenta alguna entre las Oficinas corresponsales.

Artículo 9

Las Administraciones postales están obligadas á dar curso, sin originar gasto á los suscritores, á toda reclamación fundada, concerniente á retardos ó irregularidades cualesquiera en el servicio de suscripciones.

Artículo 10

1.—Las cuentas de las suscripciones suministradas y pedidas, se harán trimestralmente. Después de debatidas y aceptadas, esas cuentas se saldarán en moneda metálica del país acreedor.

2.—A ese efecto, y salvo arreglo en contrario entre las Oficinas interesadas, la diferencia se liquidará, lo más pronto posible, por medio de giro postal.

Cuando los dos países en relación no tengan el mismo sistema monetario, el crédito de menor importancia, será, salvo otro arreglo, convertido en la moneda del crédito de mayor importancia, conforme al artículo VI del Reglamento concerniente á los giros.

3.—Los giros postales emitidos con este objeto, no estarán sometidos á derecho alguno y pueden exceder del máximo determinado por este arreglo.

4.—Los saldos retardados, causan un interés de 5 % al año en provecho de la Administración acreedora.

Artículo 11

Las estipulaciones del presente Reglamento, no entrañan restricción á los derechos de las partes contratantes de mantener ó de concluir arreglos especiales con objeto de mejorar, de facilitar ó de simplificar el servicio de suscripciones internacionales.

Artículo 12

Los países de la Unión que no hayan tomado parte en el presente arreglo, serán admitidos para adherirse á él, á petición suya y en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención principal, en lo concerniente á las adhesiones, á la Unión Postal Universal.

Artículo 13

Las Administraciones de correos de los países contratantes establecerán la forma de las cuentas designadas en el artículo 10 que antecede; fijarán las épocas en las cuales, deban formarse y arreglarán todas las demás medidas

de orden y de pormenor, necesarias para asegurar la ejecución del presente Arreglo.

Artículo 14

Queda entendido que, á falta de disposiciones formales del presente Arreglo, cada Administración tendrá la facultad de aplicar las disposiciones que rijan la materia en su servicio interior.

Artículo 15

1.—En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas por la Convención principal, toda Administración de Correos de uno de los países contratantes tendrá derecho, para dirigir á las demás administraciones participantes, por la mediación de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al servicio de las suscripciones á los periódicos.

Para ser puesta á deliberación, cada proposición deberá estar apoyada, cuando menos, por dos Administraciones, sin contar aquella de donde la proposición emane. Cuando la Oficina Internacional no reciba, á la vez que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, la proposición quedará sin dársele curso alguno.

2.—Toda proposición estará sometida al procedimiento determinado por el § 2 del artículo 26 de la Convención principal.

3.—Para llegar á causar ejecutoria, las proposiciones deben reunir:

1.° La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16 y 17 del presente Arreglo;

2.° Las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación del artículo 13;

3.° La simple mayoría absoluta si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Arreglo, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención principal.

4.—Las resoluciones válidas tendrán fuerza y vigor, en los dos primeros casos, por medio de una declaración diplomática, y, en tercer caso, por una notificación administrativa según la forma indicada en el artículo 26 de la Convención principal.

5.—Toda notificación ó resolución adoptada, no causará ejecutoria sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

Artículo 16

1.—El presente Arreglo entrará en vigor el primero de Enero de 1899.

2.—Tendrá la misma duración que la Convención principal, sin perjuicio del derecho reservado, á cada país, de retirarse de este Arreglo mediante un aviso dado, con un año de antipación, por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

3.—Cuando sea del caso las subscripciones corrientes deberán ser servidas en las condiciones previstas por el presente Arreglo, hasta la expiración del término por el cual se hayan pedido.

Artículo 17

1.—Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en ejecución el presente Arreglo, todas las disposiciones sobre la materia convenidas anteriormente entre los Gobiernos ó Administraciones de los países contratantes, en todo aquello en que no sean conciliables con los términos de este Arreglo, todos sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 11.

2.—El presente Arreglo será ratificado tan luego como se pueda. Las actas de ratificación serán canjeadas en Washington.

3.—En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados, han firmado el presente Arreglo en Washington, el quince de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: Fritsch.—Neumann.
Por la República Mayor de la América Central: N. Bolet Peraza.
Por Austria: Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.
Por Bélgica: Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.
Por Brasil:
Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.
Por Chile: Irarrázabal.
Por la República de Colombia:
Por Dinamarca: C. Svendsen.
Por la República Dominicana:
Por Egipto: Y Saba.
Por Grecia: Ed. Hohn.
Por Hungría: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.
Por Italia: E. Chiaradia:—G. C. Vinci.—E. Delmanti.
Por Luxemburgo: por Mr. Havelaar, Van der Veen.
Por Noruega: Thb. Heyerdahl.
Por los Países Bajos: por Mr. Havelaar, Van der Veen.—Van der Veen.

Por Persia:
Por Portugal y las Colonias portuguesas: Santo-Thyrso.
Por Rumanía: C. Chiru.—R. Preda.
Por Servia: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.
Por Suecia: F. H. Schlytern.
Por Suiza: J. B. Pioda.—A. Stager.—C. Delessert.
Por Turquía: Moustapha.—A. Fahri.
Por Uruguay: Prudencio de Murguiondo.